

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal de Menor Cuantía (RCE)
Demandante	Javier Reyes Arango y otros
Demandado	Luis Daniel Cadavid Muriel y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 01028 00
Providencia	Rechaza recurso, requiere

Mediante el memorial que antecede (Doc. 15), el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de enero de 2022 mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada SEGUROS DEL ESTADO y se le requirió para a fin que continuara con las diligencias de notificación de los demandados JD HIJOS S.A. y LUIS DANIEL CADAVID MURIEL.

Aduce que *“El pasado 05 de octubre de 2021, se envió memorial dirigido a su despacho, aportando constancia de las notificaciones personales realizadas a los demandados (...)”* y por tanto solicita que se reponga el auto atacado en el sentido de que se *“empiecen a contar los términos para contestar la demanda desde la fecha de su notificación efectiva y en su defecto que no se entienda la notificación por conducta concluyen que señalo a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.”*

Al respecto habrá de decirse que el memorial presentado el 5 de octubre de 2021 fue incorporado al expediente digital y se le impartió el trámite correspondiente por auto del 1 de diciembre de 2021, donde NO se tuvo en cuenta las notificaciones electrónicas enviadas a SEGUROS DE ESTADO y JD HIJOS S.A.S., proveído que fue debidamente notificado por Estados Electrónicos del 2 de diciembre de 2021.

De tal manera, en el auto del 18 de enero de 2022 simplemente se estaba insistiendo a la parte actora que realizara la notificación de los codemandados mencionados teniendo en cuenta que las notificaciones antes enviadas no habían sido aceptadas.

Ahora, por la forma en que el abogado accionante formuló su recurso de reposición parece que no se enteró del auto del 1 de diciembre de 2021 (pero no porque no se hubiera notificado debidamente). En todo caso el mismo quedó ejecutoriado.

Por otro lado, no se entiende por qué pide que se reponga la decisión con base en la notificación enviada a LUIS DANIEL CADAVID MURIEL, la cual no había aportado el proceso y que obviamente el Juzgado no había tenido oportunidad de conocer.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con el poder que otorga el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P., esto es, *rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente*, deniega el recurso de reposición presentado y se insta al profesional del derecho a estar más pendiente de las actuaciones adelantadas.

Ahora bien, en cuanto a las diligencias adelantadas para efectos de lograr la notificación del demandado LUIS DANIEL CADAVID MURIEL a través de correo certificado (físico), se REQUIERE a la parte actora para que allegue la copia de los documentos anexados a la notificación, los cuales deben estar cotejados y sellados por la empresa de servicio postal, a fin de verificar si la misma fue realizada en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8def2800c574e6e0ee7dfb883fd570f95b04c53e3fb1b55b5bc75b8c396dacb6**

Documento generado en 09/02/2022 05:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**